

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión.
Sírvase Proveer.
Barranquilla, 21 de julio de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

1º. No se cumple con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a saber:

...”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...”

2º. Se debe indicar los domicilios del demandante y de la demandada KAREN SOFÍA CORONADO BORRERO (Art. 82, num.2º C.G.P.).

3º. La presente demanda pretende además de que se declare que el niño LEONARDO MARTINEZ CORONADO tiene por padre el demandante, que se impugne la paternidad del señor JORGE LEONARDO MARTINEZ CARPIO, respecto del referido niño, sin embargo, el poder no fue conferido para tal fin, solamente para la investigación de la paternidad. Igualmente la demanda se presenta para la investigación de la paternidad, cuando igualmente debió formularse para la impugnación de la paternidad, tal como se infiere del Art. 217 del C.C. Así las cosas, el poder resulta insuficiente.

De conferirse otro poder mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo dispuesto en el num. 5º del Decreto 806 de 2020.

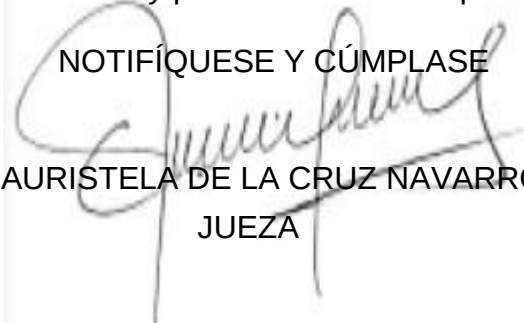
Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda impetrada por el señor CÉSAR HERNÁN MEJÍA PEÑA, mediante apoderada judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA